

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** treinta y uno (31) de enero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, Informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación radicado por el apoderado de la parte demandante, Abg. GERMAN ESTRADA ZULUAGA, frente al auto Nº 011 del 17 de enero de 2023. Así mismo se tiene que se efectuó el traslado pertinente y la parte demandada, guardó silencio. Sírvase proveer.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO

APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA

DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA

RADICACIÓN: 2022-00056

---

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 032**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición instaurado por el doctor GERMÁN ESTRADA ZULUAGA, apoderado de la demandante señora ALEXANDRA NARANJO SOTO, siendo demandado el señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, quien de igual manera actúa a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES:**

- Se recibió por reparto el día 17 de junio de 2022, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el número 17 653 40 89 003 2022 00056 00, según demanda impetrada por el apoderado judicial de la demandante ALEXANDRA NARANJO SOTO.
- El día 21 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda y en la misma providencia se reconoció personería para actuar al apoderado, doctor GERMÁN ESTRADA ZULUAGA; posteriormente, mediante auto del 01 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, por los valores aducidos con respaldo en el título valor -letra de cambio Nº1-.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se le reconoce personería jurídica al Abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR y se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, respecto del auto que libró el mandamiento de pago en su contra.
- El 30 de noviembre de 2022, una vez analizada la contestación, las excepciones de mérito y la réplica de las mismas, se ordenó mediante sentencia Nº 45, seguir adelante la ejecución y se resolvió fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), para que dicho valor fuera incluido en la respectiva liquidación de costas procesales, y se ordenó además efectuar la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.; dicha providencia quedando ejecutoriada el 06 de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m.
- El 12 de diciembre de 2022, se allega por parte del abogado GERMÁN ESTRADA ZULUAGA, apoderado de la parte demandante, la liquidación de crédito por valor total de \$13.222.355,20, a la cual se le corrió traslado el 14 de diciembre de 2022.

- Una vez descorrido el término de traslado, aunado a la suspensión de términos derivada de la vacancia judicial, el 17 de enero de 2023, se emitió auto mediante el cual se ordenó la modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con corte al 30 de noviembre de 2022, adicionando las agencias en derecho y aplicando las deducciones por títulos judiciales allegados al proceso en los términos indicados, e informándole a la parte demandada que para una próxima liquidación del crédito, debe tener en cuenta como referente el valor del capital por \$8.160.000 interés de plazo por \$576.640 e intereses moratorios por el valor de \$3.049.373, respectivamente.
- Dentro del término de ejecutoria, se radicó por parte del apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en subsidio de apelación, de fecha 23 de enero de 2023, contra el citado auto del 17 de enero de 2023 en los siguientes términos:

**“Primero:** Las agencias en derecho no van dentro de la liquidación del crédito, van dentro de la liquidación de costas que está a cargo del Juzgado.

**Segundo:** A su vez, la liquidación de costas que está a cargo del Juzgado, incluirá las agencias en derecho y los demás gastos que están acreditados dentro del expediente, los cuales habían sido relacionados en memorial presentado por la parte actora ante el despacho.

**Tercero:** En la liquidación de crédito no es viable efectuar el descuento de los títulos judiciales, toda vez que la liquidación del crédito debe ser realizada y aprobada en los términos del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por su parte el descuento de títulos judiciales podrá realizarse una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho, y descontarse de conformidad con las normas de aplicación de pagos.

**Cuarto:** Adicionalmente, el valor de la liquidación del crédito no puede tener descuento de los títulos judiciales, toda vez que los mismos son producto de medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo.”

- Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante, mediante providencia del 25 de enero de 2023, por el término que concluyó el pasado 30 de enero del corriente, sin pronunciamiento alguno al respecto.

## II. PROBLEMA JURÍDICO:

Incumbe determinar si debe o no reponerse la decisión adoptada por este juzgador, mediante auto interlocutorio N° 011 del 17 de enero de 2023, que ordenó la modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, donde se optó por incluir además del capital e intereses, lo relacionado con las agencias en derecho y el recaudo de títulos judiciales por efecto de la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

## III. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho sostendrá la tesis de que debe permanecer incólume la decisión judicial fustigada, dado que dicha modificación de crédito se realizó, conforme al lleno de los requisitos legales y la jurisprudencia vigente en la materia, y no obedece a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de este juzgador, sino por el contrario a una aplicación del principio de igualdad entre las partes procesales.

## IV. CONSIDERACIONES:

### PREMISAS JURÍDICAS:

**CGP artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así mismo se tiene la **sentencia STC3232-2017, Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00119-01, del 09 de marzo de 2017**, donde es Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, donde se indica:

(...) «[c]uando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación»,

**No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.** (negrillas por fuera del texto original)

## V. CASO CONCRETO:

El despacho realizará un pronunciamiento sintético, desatando cada argumento de la parte recurrente, veamos:

- **Primero: Las agencias en derecho no van dentro de la liquidación del crédito, van dentro de la liquidación de costas que está a cargo del Juzgado.**

Si bien es cierto, las costas procesales se liquidan de manera concentrada por parte de la secretaría y posteriormente son aprobadas por el titular del despacho, donde se incluyen factores como expensas, agencias en derecho y los honorarios de los auxiliares de justicia, lo cierto es que las mismas deber ir inmersas en la liquidación de crédito una vez liquidadas, dados que dichos valores son parte de la carga económica que debe afrontar el ejecutado, y en favor de la parte demandante.

Ahora, si los insumos esenciales para la liquidación del crédito fueron el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y en la segunda providencia que ha cobrado firmeza, se ordenó la suma de \$500.000, como agencias en derecho, para que hicieran parte de las costas procesales, factor que correría a cargo de la parte ejecutada, y es clarísimo que el orden de pago de las obligaciones se fija por concepto de costas, intereses y obligaciones; resulta completamente plausible que en el caso que nos ocupa, se hubiere afectado dicho monto de agencias en derecho, para adicionar las obligaciones del deudor, atendiendo los términos de las decisiones judiciales, máxime que dicha suma podía ser afectada con los abonos realizados a la obligación por efecto de las medida cautelar de embargo de salarios, como en efecto ocurrió.

- **Segundo: A su vez, la liquidación de costas que está a cargo del Juzgado, incluirá las agencias en derecho y los demás gastos que están acreditados dentro del expediente, los cuales habían sido relacionados en memorial presentado por la parte actora ante el Despacho.**

No encuentra discusión el despacho en lo indicado por el recurrente en su primera proposición, dado que como se manifestó anteriormente, las agencias en derecho y los demás gastos acreditados en el expediente, son incluidos en la liquidación de costas, de conformidad con las reglas que trae el C.G.P.; no obstante, dentro del proceso no ha sido posible realizar la liquidación plena de costas, dado que, la sentencia fue proferida el pasado 30 de noviembre con constancia de ejecutoria del 07 de diciembre del año 2022, días inhábiles 08, 10 y 11 del mismo mes y año, y para el 12 de diciembre el mismo apoderado en su afán -no censurable por supuesto- por impulsar el proceso, radicó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, luego transcurrió el término de vacancia judicial, y se resolvió sobre la liquidación del crédito mediante auto del 17 de enero de 2023, el cual nos ocupa a la fecha con el presente recurso de reposición.

Por ello, para verificar la liquidación del crédito que aquí nos ocupa, en términos de costas, únicamente se incluyó lo concerniente a las agencias en derecho porque devienen de una providencia que adquirió firmeza (sentencia Nº 45 del 30 de noviembre de 2022) y por tanto podía ser adicionada a las obligaciones financieras del demandado, de conformidad con los factores que deben afectarse con prelación para efectos de pagos (en su orden: costas, intereses y capital, como se indicó en la citada sentencia).

En estas condiciones se aclara a la parte interesada que, el despacho optó por privilegiar el trámite relacionado con la liquidación del crédito, lo que no surge como un despropósito, máxime que se itera, incluyó como costas una suma de dinero que se encontraba en firma por concepto de agencias en derecho, y ello es congruente con un principio realidad de la ejecución, y pensando en hacer efectivos de manera rápida los pagos a la parte demandante por los depósitos judiciales disponibles en el proceso.

Finalmente se aclara al togado que, una vez se supere el trámite del presente recurso, el despacho procederá con la liquidación adicional de costas de conformidad con los factores reportados por la demandante, y ello se reflejará debidamente en liquidaciones posteriores, lo cual no afectará el equilibrio de deberes y derechos entre las partes ejecutante y ejecutada.

- **Tercero: En la liquidación de crédito no es viable efectuar el descuento de los títulos judiciales, toda vez que la liquidación del crédito debe ser realizada y aprobada en los términos del mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por su parte el descuento de títulos judiciales podrá**

**realizarse una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y de costas y agencias enderecho, y descontarse de conformidad con las normas de aplicación de pagos.**

Itérese que efectivamente la liquidación del crédito debe ser realizada en los términos del mandamiento de pago, respecto al capital, intereses y agencias en derecho allí establecidas, sin embargo, no le asiste razón al togado al manifestar que no es viable efectuar el descuento de los títulos judiciales en la respectiva liquidación, pues dichos abonos se encuentran en la cuenta judicial de este despacho en favor del presente proceso, y eran de conocimiento del propio apoderado para la fecha de presentación de la liquidación del crédito, por sus recurrentes solicitudes de información al respecto.

Para abundar en argumentos, de conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, el hecho de no tener en cuenta los abonos realizados, “...iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por demás, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.”

En síntesis, la inclusión de los abonos realizados por la parte ejecutada, en virtud del embargo de sus salarios, no sólo obedece a un principio realidad, sino que apunta a la realización del principio de justicia material y de equidad para las partes procesales.

Para abundar en argumentos, a continuación, se visualizan los títulos de depósitos judiciales vigentes dentro de este trámite ejecutivo y que surtieron efectos dentro de la decisión recurrida:

#### Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15962875
Nombre	JULIAN ANDRES	Apellido	GARCIA GARCIA

Número Registros 5

	Número Titulo	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418300000018042	25102157	ALEXANDRA	NARANJO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APlica	\$ 580.676,00
VER DETALLE	418300000018043	25102157	ALEXANDRA	NARANJO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APlica	\$ 290.325,00
VER DETALLE	418300000018067	25102157	ALEXANDRA	NARANJO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APlica	\$ 631.672,00
VER DETALLE	418300000018119	25102157	ALEXANDRA	NARANJO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APlica	\$ 338.034,00
VER DETALLE	418300000018199	25102157	ALEXANDRA	NARANJO SOTO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APlica	\$ 173.266,00

Total Valor \$ 2.013.973,00

Finalmente el pago de los títulos a la parte ejecutante, es independiente del efecto financiero de los abonos en sede de liquidación del crédito, una vez cobren firmeza las decisiones aquí recurridas, los depósitos judiciales vigentes estarán a disposición de la parte demandante.

- **Cuarto: Adicionalmente, el valor de la liquidación del crédito no puede tener descuento de los títulos judiciales, toda vez que los mismos son producto de medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo.”**

Respecto a dicha afirmación, no encuentra congruencia el despacho, dado que si bien es cierto los títulos judiciales son producto de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, empero, su única finalidad es abonar a la obligación contraída y al mandamiento de pago vigente, y la manera expedita de que dichos valores sean abonados a la presente obligación no es más que descontándolos en la respectiva liquidación del crédito; al parecer el togado desconoció los principios fundamentales de las cautelas, que apuntan a garantizar la efectividad del derecho

sustancial, que en este caso, es la cancelación de las obligaciones por parte del deudor y en favor del acreedor dentro de una acción estrictamente cambiaria por provenir de un título valor -letra de cambio- aquí ejecutada.

En conclusión, ninguno de los cargos planteados por la parte interesada, en frente de la decisión recurrida, ha tenido vocación de prosperidad.

#### **VI. DECISIÓN:**

Por las razones citadas, este juzgador ratificará los términos de la providencia que data del 17 de enero del año en curso, mediante la cual se modifica la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante y no accederá a la reposición solicitada, donde se pidió la revocatoria, modificación y/o aclaración de la decisión.

Por último, como se ha instaurado recurso de reposición y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, el despacho procederá a pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

Si bien dentro del art. 466 del C.G.P., es apelable el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva de la liquidación, también lo es que nos encontramos dentro de un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia, es decir, no se concede dicho recurso de apelación por no ser procedente dentro del presente asunto, en aplicación de la regla según la cual "lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 011 DEL 17 DE ENERO DE 2023**, proferido por este despacho, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito aportada dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, dado que el mismo se torna improcedente dentro del presente trámite, al ser un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b57f0f344b0c12e8d64feb17a109384791058e6a3ed0d32c7bf42bf3dd72a5**

Documento generado en 01/02/2023 08:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**